

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **168**

Fecha Estado: 26/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210003200	Ejecutivo	JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO	DANIELA CASTRO CASTAÑO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente SE TIENE NOTIFICADA LA DEMANDADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y SE RECONOCE PERSONERIA	25/11/2021		
05615318400220210005200	Ejecutivo	NATALIA RENDON ARBOLEDA	DANIEL GARCES RIOS	Auto que requiere parte SE REQUIERE A LA PARTE PARA QUE APORTE LA CONSTANCIA DE ENTREGA DE LA NOTIFICAION PERSONAL ENVIADA A L DEMANDADO.	25/11/2021		
05615318400220210009900	Ejecutivo	BLANCA NELLY ALZATE VERGARA	YECID ANTONIO ROA ALZATE	Auto que requiere parte DEBERÀ ACREDITAR QUE REMITIO LA DEMANDA, ANEXOS Y AUTO AL DEMANDADO PARA SU DEBIDA NOTIFICACION CONFORME AL ART 8 DEL DCTO 806 DE 2020.	25/11/2021		
05615318400220210010800	Ejecutivo	DEFENSORIA DE FAMILIA CENTRO ZONAL ORIENTE	IVAN DARIO JARAMILLO GUTIERREZ	Auto que requiere parte DEBERÀ EFECTUAR LA NOTIFICACION AL DEMANDADO	25/11/2021		
05615318400220210014700	Ejecutivo	DIANA YANETE ZULUAGA ZULUAGA	BERNARDO LEON BOLAÑOS REALPE	Auto tiene por notificado por conducta concluyente SE TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE. NO SE TIENE EN CUENTA ESCRITO DEL DEMANDADO. SE PONE DE PRESENTE RESPUESTA EMITIDA POR LA OFICINA DE REGISTRO	25/11/2021		
05615318400220210015300	Ejecutivo	LINA MARCELA MONTOYA PAREJA	JAMES ALONSO USUGA PEREZ	Auto que requiere parte DEBERA ACREDITAR EL CANAL DIGITAL XMEDIO DEL CUAL SE REALIZÒ LA NOTIFICACION Y CONSTANCIA DE ENTREGA DE LA MISMA	25/11/2021		
05615318400220210019300	Verbal Sumario	CLARA INES GIRALDO BUSTAMANTE	JESUS HELI TORO MANRIQUE	Auto termina proceso por transacción	25/11/2021		
05615318400220210033400	Otras Actuaciones Especiales	PAULA ANDREA CASTAÑO BEDOYA	JHON FREDY NARANJO VERGARA	Auto confirmado CONFIRMA LA SANCION	25/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ G
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No.439

RADICADO N° 2021-00032

Se incorpora al expediente el memorial del 6 de septiembre de 2021 allegado por la demandada DANIELA CASTRO CASTAÑO en el que manifiesta que conoce el proceso ejecutivo que cursa en su contra. Así las cosas, en los términos del art. 301 del C. G del P, se tendrá a la demandada notificada por conducta concluyente y se reconoce personería a la abogada LUZ MERCEDES ALVAREZ VALENCIA, portadora de la T.P. N° 183.664, del C. S. J., para representar a aquella en los términos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que por haber sido presentada esta demanda bajo el Decreto 806 de 2020, no hay lugar al retiro de traslados de los que trata el art. 91 del C.G.P. pues todo el expediente se encuentra de manera digital, por secretaría se le remitirá el link del expediente al correo electrónico de la apdoerada.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

M

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23845abbbec310ac3b381620c412d7993a2b7df3255e18080a44bf434e1167d6**

Documento generado en 25/11/2021 03:18:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Otros Asuntos: Violencia Intrafamiliar
Solicitante	PAULA ANDREA CASTAÑO BEDOYA
Solicitado	JHON FREDY NARANJO VERGARA
Radicado	05615 31 84 002 2021-00334-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Auto Interlocutorio N° 812
Temas y Subtemas	Consulta de sanción por incumplimiento a medida de protección
Decisión	Confirma sanción

Se procede a decidir sobre el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sanción por incumplimiento a una medida de protección proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Rionegro contra el señor JHON FREDY NARANJO VERGARA, mediante la resolución No 65 del 31 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el día 12 de abril de 2021, la señora PAULA ANDREA CASTAÑO BEDOYA, presenta ante la Comisaria Segunda de Familia de Rionegro, denuncia por violencia intrafamiliar. En dichas diligencias se han llevado a cabo varias actuaciones conforme a la ley 294 de 1996 artículos 12 y 14 modificada por la ley 575 de 2000 artículos 7 y 8; y mediante resolución N° 030 del 26 de abril de 2021, declaró responsable de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, al señor JHON FREDY NARANJO VERGARA y se decreta medida de protección definitiva consistente en CONMINACIÓN, para que en lo “sucesivo se abstenga de agredir, maltratar, ofender, amenazar, o ejecutar cualquier otro acto constitutivo de violencia intrafamiliar”; se le informó igualmente que el incumplimiento de las medidas daría lugar a las sanciones establecidas en el literal a y b del art 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el art. 4 de la ley 575 del 2000. De igual forma se decretaron otras medidas como la remisión a psicología de los involucrados entre otras.

Posteriormente, la señora Castaño Bedoya, el día 09 de agosto de 2021, ante la Comisaría Segunda de Familia, promueve incidente en contra del señor Naranjo Vergara, por incumplimiento a las medidas de protección impuestas por esa comisaría mediante la resolución 030 del 26 de abril de 2021-

Por auto del 17 de agosto de 2021 se admite el incidente por Incumplimiento a las Medidas de Protección Definitivas y citó a audiencia del art. 12 de la ley 294 de 1996, mod por el art 7 de la ley 575 del 2000. Auto notificado a las partes personalmente.

Practicadas las pruebas y realizada la audiencia dentro del trámite del incidente por

incumplimiento a medida de protección la Comisaria de Familia de Rionegro emite la Resolución No 65 del 31 de agosto de 2021 en la cual resolvió:

“...PRIMERO: DECLARAR probada la responsabilidad del señor JHON FREDY NARANJO VERGARA, en los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora PAULA ANDREA CASTAÑO BEDOYA, mediante solicitud por reincidencia en violencia intrafamiliar presentada el día 17 de agosto de 2021. (...)

CUARTO: IMPONER de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 reformada por el artículo 4° de la ley 575 de 2000 como sanción al incumplimiento a cargo del señor JHON FREDY NARANJO VERGARA, dos salarios mínimos legales mensuales, equivalentes a la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS (\$1755606), convertibles en arresto, suma que debe ser consignada dentro de los CINCO (5) días siguientes a su imposición, en la Tesorería Municipal de Rionegro, Antioquia, una vez esté debidamente notificado”

La Comisaría de Familia remite las diligencias a los Juzgados de Familia reparto de esta localidad para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, correspondiéndole por reparto a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para conocer del grado de consulta de conformidad con el artículo 12 del decreto 652 de 2001, artículo 11 de la ley 575 de 2000 y artículo 21 numeral 18 del Código General del Proceso.

2. Caso concreto

La finalidad de la consulta, es considerada como un mecanismo automático que conduce al Juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión sancionatoria adoptada por el inferior; y, en el caso a estudio, es claro que el grado de consulta procede por cuanto la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de Rionegro, Antioquia, fue sancionar al señor JHON FREDY NARANJO VERGARA, con multa de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, convertibles en arresto, por incumplimiento a las medidas de protección que le fueron impuestas mediante Resolución 30 del 26 de abril de 2021, la cual encuentra este despacho que se encuentra ajustada a derecho y que contra la misma no interpuso ningún recurso.

La ley 294 de 1996, desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, como conjunto normativo para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar para cuya interpretación y aplicación se establecieron principios cardinales según los cuales: *toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y por*

tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas¹ y la oportuna y eficaz protección especial a aquellas personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o síquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar; La oportuna y eficaz protección especial a aquellas personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o síquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar; La igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer; Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación, la cultura, la recreación y la libre expresión de sus opiniones; Los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás²; La preservación de la unidad y la armonía entre los miembros de la familia, recurriendo para ello a los medios conciliatorios legales cuando fuere procedente; entre otros.

A su vez ha señalado que, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.³

Ahora bien, por la versión de la señora PAULA ANDREA CASTAÑO BEDOYA y de las pruebas practicadas por la Comisaría Segunda de Familia, entre ellas el informe de captura en flagrancia aportado por la Policía Judicial, se pudo establecer claramente que hubo violencia por parte del señor Naranjo Vergara en contra de ella, dentro de la cual se encuentran involucrados el joven E.N.C, hijo de la pareja, hechos que no fueron desvirtuados por el implicado en ninguna de las etapas procesales, sólo justificó su actuar, indicando que actuaba por la preocupación de no saber nada de su hijo, y también por resentimiento al haber sido desplazado de la vivienda familiar; razones suficientes para que la Comisaría de Familia procediera a proteger los derechos de los afectados y determinara que viene incurriendo en actos de violencia física, verbal y psicológica al interior del grupo familiar, dentro del cual se encuentran involucrado un menor de edad.

En materia de medidas, una vez se determina la violencia intrafamiliar, la ley señala lo siguiente: *Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:*

¹ Ley 294 de 1996, art. 3º, literal b).

² Ley 294 de 1996, art. 3º, literales c), d), e), f) y g).

³ Ley 294, de 1996, art. 4º; mod. por la Ley 595 de 2000, art. 1º, a su vez mod. por la Ley 1257 de 2008, art. 16.

- ...a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;*
- b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;*
- c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;*
- d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar;*
- e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima;*
- f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;*
- g) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.⁴*

De conformidad con el marco normativo, se encuentran razonables las órdenes adoptadas por la Comisaria Segunda de Familia, quien tiene la posibilidad de adoptar medidas provisionales y definitivas.

Ahora bien, establece el artículo 164 del Código General del proceso:

“Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...”.

Así mismo el artículo 176 de la misma obra preceptúa:

“Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos...”.

También nuestra Carta Política en su artículo 44, dispone:

“...La familia, la sociedad y el estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores”.

Esta misma disposición en su artículo 13 preceptúa:

⁴ Ley 575 de 2000 art. 5.

“...El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”. (Negrillas fuera de texto).

De acuerdo a la norma transcrita, se entiende por maltrato toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente y en general toda forma de violencia o agresión sobre las personas por parte de sus demás miembros familiares; y, dentro de esas personas está la señora PAULA ANDREA CASTAÑO BEDOYA y el menor E.C.N quien por su minoría de edad se encuentra en condición de debilidad manifiesta, y sin tenerse en cuenta los sentimientos de él hacía cada uno de los padres, pues como es obvio, no pueden tomar una decisión al respecto, y el señor NARANJO VERGARA con su comportamiento ha incurrido en actos de violencia en contra de la demandante y del menor, desestabilizando así la armonía familiar.

Se suma a lo anterior, lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), el cual establece que:

“Derecho a la integridad personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra toda las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario”.

Se concluye pues que, de conformidad con el anterior relato de los hechos, con la legislación al respecto y con el material probatorio obrante en el proceso, la decisión tomada por la Comisaría Segunda de Familia de Rionegro se encuentra debidamente fundamentada y conforme a derecho, lo que la hace legítima y justificada, por lo que sin lugar a más consideraciones, decide este Juzgado confirmar la Resolución N° 65 del 31 de agosto de 2021, mediante la cual sancionó al señor JHON FREDY NARANJO VERGARA, por incumplimiento a las medidas de protección que a su vez le habían sido impuestas en resolución nro. 30 del 26 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO de FAMILIA de RIONEGRO-ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, la Resolución N° 65 del 31 de agosto de 2021, mediante la cual sancionó al señor JHON FREDY NARANJO VERGARA, por incumplimiento a las medidas de protección que a su vez le habían sido impuestas en resolución nro. 30 del 26 de abril de 2021, por lo referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre las demás decisiones adoptadas por la Comisaría de Familia por no haber sido objeto de ningún recurso.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados por medio de la Comisaria Segunda de Familia de Rionegro, a donde se devolverán las diligencias.

CUARTO: INFORMAR que contra esta providencia no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e57119ea4db802f000e3fab998289b8b795703baecd94a810e7fa3814afb83e**

Documento generado en 25/11/2021 03:18:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	443
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2021 00108 -00
ASUNTO	Requiere agote notificación

Se requiere a la la parte actora para que se sirva efectuar la notificación al demandado, en aras de continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb369411159cb6665bb26085aa8afa4097684e367e268b4eaaf139275645cbe6**

Documento generado en 25/11/2021 03:18:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 396

RADICADO N° 2021-00147

En primer lugar, se incorpora al expediente el memorial allegado por el demandado Bernardo León Bolaños Realpe, en el que manifiesta que conoce el proceso ejecutivo por alimentos que cursa en su contra. Así las cosas, en los términos del art. 301 del C. G del P, se tendrá a la demandada notificada por conducta concluyente. Teniendo en cuenta que por haber sido presentada esta demanda bajo el Decreto 806 de 2020, no hay lugar al retiro de traslados de los que trata el art. 91 del C.G.P. pues todo el expediente se encuentra de manera digital , por secretaría se le remitirá el link del expediente al correo electrónico del demandando. En segundo lugar, el escrito allegado por el demandado no se podrá tener en cuenta, toda vez que carece del derecho de postulación en los términos del Art. 28 Decreto 196 de 1971 y art. 73 CGP, por tanto deberá actuar a través de apoderado.

Por último, se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la oficina de Registro Instrumentos públicos de Rionegro al oficio N° J2PFR-A 245 del 23 de junio de 2021.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

M

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82534efaf96c3c3333f7aac501cbe82f0b04e8662fe32304570f36c732960308**

Documento generado en 25/11/2021 03:18:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
Rionegro, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	444
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00153-00
ASUNTO	Requiere documentos

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante allega memorial con citación de notificación personal al demandado junto con la demanda, anexos y auto admisorio previo a darle validez a la misma , en primer lugar deberá acreditar al despacho a través de cuál canal digital emitió la notificación y en segundo lugar deberá allegar la constancia de entrega de la notificación (ya sea constancia de correo electrónico o del medio digital utilizado), para efectos de contabilizar el término de contestación de conformidad con la exequibilidad condicionada que del inciso 3 del art. 8 del decreto 806 de 2020 decretó la Corte Constitucional en la sentencia C 420 del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ce6ce1f8845a3e12d7fec982cd91d5e0a3daf822c13cff716c280b5a2cd03a**

Documento generado en 25/11/2021 03:18:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticinco (25) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Fijación de cuota alimentaria
Demandante	Clara Inés Giraldo Bustamante
Demandado	Jesús Helí Toro Manrique
Radicado	05615 31 84 002 2021 00193 00
Providencia	Interlocutorio No 809
Decisión	Decreta terminación por transacción.

ANTECEDENTES

El procedimiento de la referencia, se originó en razón a la demanda formulada por la señora CLARA INÉS GIRALDO BUSTAMANTE en contra del señor JESÚS HELÍ TORO MANRIQUE, a través de la cual pretendió la fijación de cuota alimentaria.

Mediante escritos que anteceden, el primero suscrito por el señor TORO MANRIQUE (cfr. Archivo 10), y el segundo suscrito por la señora GIRALDO BUSTAMANTE (cfr. Archivo 11), ambos solicitan la terminación del presente proceso sin condena en costas, en razón a acuerdo de transacción suscrito por ambos ante Notario público, del cual aportan copia. En dicho documento, se aprecia que el señor JESÚS HELÍ TORO MANRIQUE, se comprometió al pago de una suma de dinero mensual en favor de la señora CLARA INÉS GIRALDO BUSTAMANTE, por concepto de cuota alimentaria.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 312 del C. G. del P., en lo pertinente, que:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. (...)”.

Verificado el presente asunto, se observa que en el mismo se dan los supuestos para que sea procedente terminar el procedimiento por transacción, como quiera que la terminación fue solicitada por quienes suscribieron la transacción, esto es, la señora CLARA INÉS GIRALDO BUSTAMANTE y el señor JESÚS TORO MANRIQUE.

Aunado a lo anterior, en la solicitud se precisó que se trataba de una terminación total, y se adjuntó el respectivo contrato de transacción en el cual se verifica que la cuestión que había de debatirse en este procedimiento, esto es, la fijación de cuota alimentaria, ya fue definida de forma autónoma por ambas partes, comprometiéndose el aquí demandado a cancelar una suma mensual a la señora GIRALDO BUSTAMANTE por dicho concepto.

Así las cosas, y al no apreciarse óbice alguno de cara al contenido de los artículos 2469 y s.s. del Código Civil, el Despacho impartirá aprobación a la transacción y se dispondrá la terminación total del proceso, toda vez que la misma versa sobre todas las cuestiones que constituían el objeto de este procedimiento.

No habrá condena en costas, dado que así fue expresamente solicitado por ambas partes. Tampoco se ordenará el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no se practicó ninguna.

Sin lugar a consideraciones adicionales, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE

PRIMERO: Terminar el presente procedimiento por Transacción, conforme lo expuesto en la parte motiva previa.

SEGUNDO: Sin condena en costas dado que así fue expresamente solicitado por ambas partes.

TERCERO: No hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no se practicó ninguna.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, dispóngase el archivo del presente expediente.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

d

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93a2d43d131be86c52aa3d2ddfbcfb56bf89d49d50a54afa75b0e0549beac5c**

Documento generado en 25/11/2021 03:18:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	441
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05376 31 84 001 2021-00052 -00
ASUNTO	Requiere constancia de entrega

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allega memorial el 21 de julio de 2021 donde allega la constancia de entrega de la notificación personal enviada al demandado a través de correo electrónico en el cual se adjuntó la demanda, anexos y auto admisorio, previo a darle validez a la misma, deberá allegar la constancia de entrega del correo electrónico, para efectos de contabilizar el término de contestación de conformidad con la exequibilidad condicionada que del inciso 3 del art. 8 del decreto 806 de 2020 decretó la Corte Constitucional en la sentencia C 420 del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df4cdcc8087e7acd91514412158b8db5650949bb7239f9134fb125cc3412284**

Documento generado en 25/11/2021 03:18:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
Rionegro, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	442
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00099-00
ASUNTO	Requiere documentos

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante allega memorial con constancias de envió de notificación a través de WhatsApp y correo electrónico previo a darle validez a la mismas, en primer lugar deberá acreditar que remitió la demanda, sus anexos y el auto admisorio y en segundo lugar deberá allegar la constancia de entrega del correo electrónico y la fecha de recibo de los mensajes de WhatsApp, para efectos de contabilizar el término de contestación de conformidad con la exequibilidad condicionada que del inciso 3 del art. 8 del decreto 806 de 2020 decretó la Corte Constitucional en la sentencia C 420 del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9bd2c1eb5997c8b5019d21104cde8d90b199ae4340fee9b7ae77189b291e99**

Documento generado en 25/11/2021 03:18:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>